

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 17 de Noviembre de 2.020, proceso que fue enviado de manera virtual por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle; Quedan radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-2020-00099-00. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, 18 de Noviembre de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL (CAUCA), DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2.020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILSON VALENCIA URREA-PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR, ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA** contra **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00099-00

Auto: **977**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "EJECUTIVO" incoada por **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA, mediante apoderada judicial,** contra la persona y bienes de **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA;** por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a) Una lectura al libelo incoativo y a los poderes otorgados por los ciudadanos ejecutantes decanta la falta de congruencia y claridad entre dichos mandatos y la demanda, ello en lo atinente a la autoridad ante la cual los ciudadanos demandantes pretenden adelantar la ejecución judicial materia de escrutinio, ello en virtud que los poderes se encuentran dirigidos ante EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO DE CARTAGO VALLE, y la demanda va dirigida ante LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES -REPARTO DE CARTAGO VALLE, siendo autoridades distintas; lo anterior obliga a la mandataria judicial a que de claridad sobre dicho tópico, a fin de establecer la real competencia para ventilar el asunto.

b) Prosiguiendo con el examen preliminar de la demanda observa esta Administradora de Justicia que la parte ejecutante pretende el reconocimiento de intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; siendo que el título ejecutivo base de recaudo es un acta de conciliación civil en equidad, siendo punto pacífico que este tipo de obligaciones dan génesis a intereses civiles y no comerciales, por lo que oportuno resulta que la parte demandante aclare en su libelo demandatorio en tal sentido, al igual que el sustento legal en que finca dicha pretensión.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "EJECUTIVO", ha instaurado a través de Apoderada Judicial, **WILSON VALENCIA URREA, PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, MARIO ALBERTO ARENAS BETANCUR Y ANNY VALENTINA VALENCIA ARTEAGA, mediante apoderada judicial,** contra la persona y bienes de **PAULA ANDREA CELIS BUITRAGO - SANDRA MILENA CANO GARCIA;** por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada: **LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.786 de Manizales Caldas, portadora de la T.P. No. 226087 del C. S. de la J. para que represente en esta causa a la parte

demandante, en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCRA RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

me

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d99d68d513b8d85fec269cc326404503349f25e5d446a893ac8732c868eafb7
9**

Documento generado en 18/11/2020 02:53:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**